



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 35 De Miércoles, 26 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150023000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Javier Falco	Contraloria General De La Nacion	25/04/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior
23001333300220170003000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Monica Berenice Anaya Pardo	Municipio De Momil	25/04/2017	Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion En El Efecto Devolutivo
23001333300220140016600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ilsa Rosa Romero Guzman	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	25/04/2017	Auto Ordena - Se Admite Incidente De Liquidación De Condena . Se Corre Traslado
23001333300220130070000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Silfrido Enrique Mestra Polo	Gobernacion De Cordoba	25/04/2017	Auto Decide - Abstiene De Imponer Sanción-Corre Traslado De Documentos

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

17f4b269-6730-41fb-b48e-3ab125023866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 35 De Miércoles, 26 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160021300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Boris Leon Castellanos Cordero Y Otro	Curaduría Urbana Segunda De Montería, Alcaldía De Montería	25/04/2017	Auto Decide - Se Repone Auto Y Se Concede Recurso De Apelación
23001333300220160034100	Reparacion Directa	Esteban Botero Bernal	Autopistas De La Sabana, Uniaguas S.A., Instituto Nacional De Vías - Invias	25/04/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Llamamiento En Garantía Presentado Por Autopistas De La Sabana S.A.S. Frente A Suramericana S.A.

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

17f4b269-6730-41fb-b48e-3ab125023866

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00230
DEMANDANTE	Francisco Javier Falco
DEMANDADO	Contraloría General De La República
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

**VALORACIONES PREVIAS**

- 1.1 Mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) proferido por este despacho Judicial, se rechazó la demanda referenciada en el pósito de esta decisión.
- 1.2 Recurrida la decisión, por auto de catorce (14) de agosto de 2015 se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha treinta (30) de marzo de 2017, revocar el auto de veintiuno (21) de julio de 2015, proferida por este despacho y ordenó al Juzgado Segundo Administrativo de Montería, proveer sobre la admisión de la demanda.

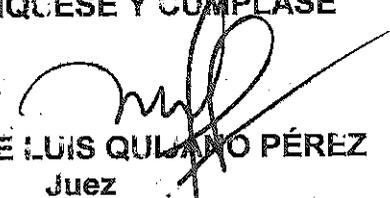
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto continúese con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 26 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria, 

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.31.002.2014-00166. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2.017). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito contentivo de incidente de liquidación en concreto. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.002.2014-00166

Demandante: ILSA ROSA ROMERO GUZMAN

Demandado: COLPENSIONES

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

En esta oportunidad se ocupará el Juzgado sobre la procedibilidad del Incidente de liquidación en concreto de la sentencia adiada 5 de diciembre de 2016.

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 4º del artículo 209 del CPA y de lo C.A, señala que se tramitará como incidente la liquidación de condena en abstracto.

Asimismo, el artículo 193 del C.P.A y de lo C.A. señala:

*“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.*

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P dispone:

***"Proposición, trámite y efecto de los incidentes.***

*Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero". (negrillas del juzgado)*

En caso en estudio, se cumplen con las previsiones señaladas en las normas anteriores, razón por la cual se admitirá en presente incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

**RESUELVE:**

1. ADMITASE el incidente de liquidación de condena promovido por la demandante.
2. Del incidente promovido córrase traslado a COLPENSIONES, por el término de tres (3) días.

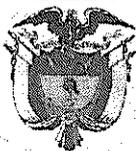
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
**Juez**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERÍA  
 Montería, abril 26 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
 ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>  
 La Secretaria

  
 GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2017.00030

**Demandante:** Mónica Berenice Anaya Pardo

**Demandado:** Municipio de Momil

Conforme a lo dispuesto en los artículos 243<sup>1</sup> y 244<sup>2</sup> del C.P.A.C.A., 323<sup>3</sup> y 324<sup>4</sup> del C.G.P., el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Doctor Munir Hernández Mezquida<sup>5</sup>, quien era apoderado de la Señora Amarilis Velásquez Álvarez, contra el auto de 13 de marzo de 2013 que decretó la medida cautelar de urgencia, en el efecto devolutivo.

<sup>1</sup> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:...

2. El que décrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

<sup>2</sup> "Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado..."

<sup>3</sup> "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:...

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante..."

<sup>4</sup> "Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias... Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima..."

<sup>5</sup> Obrante a folios 22 a 25 cdno de medida.

Para tales efectos, se concederán cinco (5) días a la Señora Amarilis Velásquez Álvarez para que suministre las expensas necesarias para reproducir la demanda y el cuaderno de medidas, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

En consecuencia, se

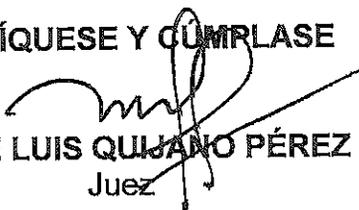
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Concédase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Doctor Munir Hernández Mezquida, quien era apoderado de la Señora Amarilis Velásquez Álvarez, contra el auto de 13 de marzo de 2013 que decretó la medida cautelar de urgencia, en el efecto devolutivo.

**SEGUNDO.** Concédanse cinco (5) días a la Señora Amarilis Velásquez Álvarez para que suministre las expensas necesarias para reproducir la demanda y el cuaderno de medidas, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

**TERCERO.** Cumplida la anterior carga procesal dentro del término otorgado, por Secretaría remítase copia de la demanda y del cuaderno de medidas al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto) en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que la Señora Amarilis Velásquez cancele el valor de las copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 26 DE ABRIL DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-31-002-2016-00341

Acción: Reparación Directa

Actores: Esteban Botero Bernal

Demandados: Uniaguas S.A., Autopistas de la Sabana-Concesión Vial e INVIAS

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S. a la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

I. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), que establece:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso

y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía especifica el nombre y domicilio de la entidad llamada.

Dicho lo anterior, se entrará a verificar la solicitud del llamamiento en Garantía que Autopistas de la Sabana S.A. hace frente a Seguros Generales Suramericana S.A., quien sostiene que al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, existía una relación contractual entre las partes, por la suscripción de la póliza de responsabilidad civil No.7639903-5<sup>1</sup>, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales ocasionados a terceros en la ejecución del Contrato de Concesión No.002 del 6 de marzo de 2007<sup>2</sup>, de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial o extra patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la compañía "Seguros Generales Suramericana S.A.", deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a la póliza que anexan.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, resulta viable aceptar el llamamiento en garantía formulado por parte de la entidad demandada – Autopistas de la Sabana S.A.S, a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por la relación contractual acreditada, requisito que se encuentra dentro de los presupuestos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

## RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía que ha formulado **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.** frente a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el presente auto al representante legal

<sup>1</sup> La vigencia de la póliza va desde el 15-02-2008 hasta el 31-12-2014.(cd que contiene anexos llamamiento en Garantía).

<sup>2</sup> Con ocasión del contrato de concesión No.002 de 2007 realizado entre el INCO hoy ANI y Autopistas de la Sabana S.A.S., esta última celebra contrato de seguro el día 27 de marzo de 2007 con la empresa Agrícola de Seguros, quien expide póliza No.1071000098301, la cual es complementada con la Póliza de RCE No.1071000149101 cuya vigencia iba desde el 15-02-2008 hasta el 01-11-2012. La empresa Agrícola de Seguros S.A. fue absorbida por la empresa Seguros Generales Suramericana S.A., quien para los mismos efectos expide póliza de RCE No.76369903-5.

de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones electrónicas consignadas en los respectivos registros mercantiles, para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y del escrito de llamamiento en garantía. Los gastos relacionados con la práctica de esta diligencia, correrán a cargo de la sociedad Autopistas de la Sabana S.A.S.

3. Ordénese al apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., que una vez notificado el presente auto, deberá enviar en el término de cinco (05) días copia del llamamiento en garantía, copia de la demanda y copia de la contestación de la demanda a Seguros Generales Suramericana S.A. y deberá allegar al proceso la respectiva constancia de envío.
4. La entidad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contara con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero. Este plazo comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.
5. Reconocer personería al Dr. **JORGE HERNAN GARZON DAZA**, como apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido (fl.153)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 26 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
CIRA RODRIGUEZ ALARCON

MMC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, martes veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00213

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Boris León Castellanos Cordero y otra.

Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Segunda Urbana de Montería.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión adoptada mediante auto que antecede en su numeral dos, que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de aceptar la intervención de terceros, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. La providencia atacada.

Por auto adiado el veintisiete (27) de marzo del año que transcurre (fl. 59-61), el Despacho, en el numeral 2° rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 2 del auto de 2 de noviembre de 2016, que aceptó la intervención en calidad de coadyuvantes de la parte demandada al señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S. (fls. 9-12).

2. Fundamentos del recurso.

Dentro del término de ejecutoria del auto del veintisiete (27) de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte actora recurre esa decisión en **REPOSICIÓN**, y en subsidio solicitó la expedición de las copias necesarias para acudir en **QUEJA** ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, aduciendo que la postura del Juzgado de no conceder el recurso de apelación solicitado, desconoce la postura de la Corte Constitucional en la sentencia C 329 de 2015, en la que citando textualmente, se determina que aplicando los criterios hermenéuticos empleados por el Consejo de Estado y dando prevalencia a la regulación especial, se tiene que no sólo el auto que rechaza la intervención de terceros es apelable, sino también el que la acepta.

Por ello, solicita, se revoque la decisión recurrida.

3. La antinomia de los artículos 226 y 243.7 de la Ley 1437 de 2011.

A la vista de los argumentos expuestos por la parte actora, el Juzgado advierte que existe una antinomia entre dos disposiciones de la Ley 1437 de 2011, es decir, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en contra de las providencias que resuelvan sobre la intervención de terceros, así:

El artículo 226, indica:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que **acepta** la solicitud de

intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Y, el artículo 243, que enlista las providencias que son apelables en ésta jurisdicción, señala:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Pues bien, existe una evidente contradicción entre las normas recién mencionadas, en tanto ambas plantean como apelables las providencias que acepten o nieguen la intervención de terceros.

El Juzgado al decidir sobre la apelación formulada por el apoderado de la parte actora frente a la decisión de darle la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S., se determinó por lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A en el sentido literal de la norma, es decir, considerando procedente el recurso de alzada sólo en aquellos casos en que se niegue la intervención de terceros, lo que en el caso no aconteció, lo cual conllevó a la declaratoria de improcedencia del recurso.

4. La interpretación constitucional plasmada en la sentencia C 329 de 2015, invocada por el recurrente.

Ante esta contradicción se produjo el pronunciamiento jurisprudencial que la parte demandante acertadamente invoca en la que se resalta que la Corte Constitucional sometió a estudios las normas en choque, y según la intervención del Consejo de Estado debe primar la norma especial, es decir el artículo 226 del C.P.A.C.A. que indica que el auto que acepta la intervención de terceros es apelable.

Por ello, la Corte concluyó que "la enunciación del artículo 243 del CPACA no sea taxativa se sigue, como lo pone de manifiesto el Consejo de Estado, que providencias dictadas en los tribunales administrativos, diferentes a las allí previstas, puedan ser recurridas en apelación".

Por ello concluyó el Máximo Tribunal Constitucional:

"A partir de estos parámetros, se descendió al caso concreto (i) para precisar que la enunciación del artículo 243 del CPACA no es taxativa, pues existen otras providencias que son apelables; (ii) para advertir la existencia de algunas antinomias en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del recurso de apelación, y dejar en claro que el auto que rechaza de plano la liquidación de la condena es apelable y que tanto el auto que acepta como el que niega la intervención de un tercero, también son apelables; (iii) para señalar que los autos no apelables, cuando se trata de un tribunal administrativo, no son proferidos por la sala de decisión sino por el magistrado ponente; y (iv) para determinar cuál sería el recurso procedente frente a los referidos autos que no son apelables”<sup>1</sup>

#### 5. Conclusión.

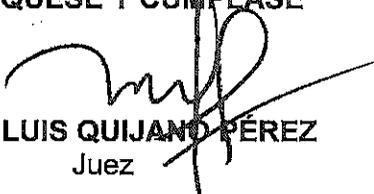
Por ello, conforme a lo ya expuesto y conociendo la postura de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado frente a la antinomia recién expuesta, el Juzgado otorga la razón al apoderado de la parte actora y repondrá la decisión atacada, concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada de tener por coadyuvantes de la parte demandada al señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, y la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

- a. **REPONER** el numeral 2 auto de fecha 27 de marzo de 2017, proferido por este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- b. **CONCEDER** el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en el numeral 2 del auto de 2 de noviembre de 2016, que resolvió tener por coadyuvantes de la parte demandada al señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, y la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S., en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- c. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al superior para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERÍA

Montería, 28 de ABRIL de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
 ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 329 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2013.00700

**Demandante:** Silfrido Enrique Mestra Polo

**Demandado:** Departamento de Córdoba

Se procede a decidir el incidente de desacato de las órdenes judiciales impartidas en la audiencia inicial de 2 de diciembre de 2015<sup>1</sup> y en el auto de 5 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En la audiencia de pruebas de 9 de febrero de 2017 se abrió incidente sancionatorio al Doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, otorgándole tres (3) días contados a partir de su notificación, para que ejerciera defensa y contradicción y remitiera el expediente administrativo y la hoja de vida de la Señora Manuela Herrera Contreras.

A folios 141 a 177, el Doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme allegó copia de los documentos requeridos; razón por la que el Despacho se abstendrá de imponerle sanción y dará por terminado el incidente.

Finalmente, se considera procedente correr traslado a las partes de dichos documentos.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Absténgase de imponerle sanción al Doctor Abel Enrique Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Dese por terminado el incidente de desacato de las órdenes judiciales impartidas en la audiencia inicial de 2 de diciembre de 2015 y en el auto de 5 de septiembre de 2016.

**TERCERO.** Córrase traslado a las partes de los documentos aportados por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba obrantes a folios 141 a 177, por el término de cinco (5) días.

<sup>1</sup> Realizada en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

<sup>2</sup> Proferido por este Juzgado.

**CUARTO.** Vencido el anterior término, pase el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 26 DE ABRIL DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON